



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

RECONOCE PERSONERIA- CONTROL DE LEGALIDAD- ORDENA ARCHIVO							
FECHA	VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2010	00270	00
EJECUTANTE	LUZ MARINA HENAO C.C. 32.400.920						
EJECUTADA	COLPENSIONES						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO –ORDINARIO 2007-01324						

En el presente proceso, EJECUTIVO CONEXO, luego de proceder con el desarchivo pasa el despacho a resolver la solicitud del 04/08/2022, en donde Colpensiones solicita se reconozca personería a la Dra. Laura Estrada Calle, en calidad de abogada sustituta.

Visto el documento de fls. 53 físico, tenemos el poder otorgado por la firma MUÑOZ MEDINA ABOGADOS SAS, a la Dra. LAURA ESTRADA CALLE portadora de la T. P. 256.099 del C.S.J., a quien éste Despacho le reconoce personería de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, para continuar representando a Colpensiones.

Al tener nuevamente de presente el proceso, y luego de examinar la actuación surtida, en especial la petición de mandamiento de pago y el mandamiento mismo, folios 7-12 físico, se advierte que la ejecución se adelanta por los intereses del artículo 177 del C.C.A. aplicados sobre el retroactivo pensional reconocido a través de la Resolución No. 00463 del 26 de abril de 2010, derecho ordenado a través de sentencia emitida dentro del proceso ORDINARIO LABORAL con radicado 2007-01324.

El Juez Laboral como director del proceso, por mandato del art. 48 del Código Procesal del Trabajo y de la S.S., no solo al momento de librar la orden de apremio sino en cualquier estado del mismo y de manera oficiosa, puede examinar de nuevo el título aportado como base del recaudo y así mismo examinar los términos en que se libró el mandamiento de pago.

Al examinar la obligación o título ejecutivo de recaudo, no se observa que dentro de la misma se hubiera autorizado el reconocimiento y pago de los intereses del artículo 177 del C.C.A., por la mora en el reconocimiento del retroactivo pensional. Por tanto, la petición de incluir en la orden de apremio los referidos intereses sobre la condena, no era de recibo y menos librarla por ese concepto como en efecto aconteció.

Sobre este particular, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Segunda de Decisión Laboral, en providencia del 14 de marzo de 2018, anotó:

“...Tenemos que la Corte ha puntualizado que los procesos de ejecución no tienen el fin de declarar derechos sino su pago, de manera que si lo perseguido son unos

intereses, es indispensable que su reconocimiento este plasmado en un documento que constituya un verdadero título ejecutivo o tenga amparo en la ley

Ninguna de las dos situaciones se presenta, toda vez que se pretende el pago de los intereses moratorios del artículo 177 del C. C. A. sobre las condenas impuestas en el proceso ordinario y sobre las costas procesales, los que en parte alguna fueron ordenados en la sentencia.

He ahí un primer aspecto que sirve de fundamento a la a quo para sustentar la necesidad de efectuar un control de legalidad al trámite impartido, sin que para el caso exista una sentencia que haga tránsito a cosa juzgada y goce del atributo de inmodificabilidad, toda vez que en el contexto del proceso laboral ejecutivo, las excepciones se resuelven mediante providencia diferente a una sentencia, siendo tal un auto interlocutorio, conforme lo prevé el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Incluso la Sala de Casación Laboral, en sentencia de tutela 40528 del 13 de julio de 2015, precisó que en materia de ejecución laboral, precisamente no se surte el grado jurisdiccional de consulta debido la naturaleza interlocutoria de la decisión de las excepciones, caso diferente ocurriría si la misma se equiparara a una sentencia.

Precisamente por la claridad de la Jueza de Primera Instancia respecto de la naturaleza de las providencias dictadas, decidió acudir a lo previsto en los artículos 49 del C.P.T. y la S.S. y 42 del Código General del Proceso para, en su condición de Juez director del proceso, realizar un control de legalidad al auto que libró mandamiento de pago, lo que dio lugar a la revocatoria del auto que años atrás había sido proferido.

Además de ello, considera esta Magistratura pertinente señalar que conforme lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1395 de 2010, vigente para el 24 de noviembre de 2015, fecha en que se profirió el auto impugnado, la juez de ejecución tenía la potestad de efectuar un control oficioso de legalidad del título ejecutivo, aun cuando el ejecutado omitiere la formulación de excepciones previas materializadas vía recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago y en consonancia con ello, el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que el Juez Laboral es un verdadero director del proceso, con las facultades de saneamiento suficientes para lograr la finalidad de la administración de justicia.

Son pues estos, algunos fundamentos normativos que avalan el proceder de la a quo. Y es que no se puede desconocer que el operador jurídico se encuentra amparado por sendas facultades que le confiere la ley, posición que por demás implica un acatamiento al precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sobre el alcance hermenéutico del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, tesis que a su vez acoge ésta Sala.

En tal sentido, la decisión aquí atacada de manera alguna implica una extralimitación de las funciones de la Jueza de primera instancia, ni vulneración al derecho al debido proceso, pues únicamente cumplió los mandatos que impone el ordenamiento jurídico en torno al ejercicio del control de legalidad, en el contexto de dirección técnica y material del proceso, actuación que no sólo estuvo amparada por la ley, sino que además ha sido admitida en recientes providencias de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral como por ejemplo en la sentencia del 4 de noviembre de 2015, radicado 62.747 en la que al revocar una decisión proferida por la Sala Laboral de éste Tribunal, en un caso de similares connotaciones, explicó que:

"Revisada la actuación judicial criticada, en aras de confrontarle con la Carta Política, advierte la Sala que en ninguna agresión incurrió el Juez Quinto Laboral del Circuito d Medellín, que por auto del 13 de junio de 2015 declaró la nulidad de

lo actuado dentro del proceso ejecutivo iniciado por el accionante contra el ISS y ordenó su archivo definitivo, providencia que fue conforme a la normatividad aplicable ya la realidad procesal, circunstancias que toman razonable el pronunciamiento.

No obstante la postura de la accionante, no puede tildarse de arbitraria la decisión impartida, cuando llegó a esa conclusión, habida consideración que el Juzgado hizo un estudio de las normas aplicables al caso para determinar que,...

Valga reiterar que la sola inconformidad de la actora con el juicio del fallador ordinario, no estructura la irregularidad que por este medio es planteada. Ahora bien, de la confrontación de los pronunciamientos criticados con la Carta de Derechos, que es lo que corresponde en esta sede, no surge el quebrantamiento que haría posible la irrupción del Juez constitucional en una contienda zanjada por el operador judicial de la causa, máxime cuando los argumentos utilizados por el Juez obedecen a una(sic) interpretación razonable, sin que sea de recibo lo expuesto por el Tribunal, en el sentido de que para el momento en que se libró el mandamiento de pago era otra la interpretación normativa del artículo 177 del C.C.A..

Finalmente es de recordar que al Juez le está permitido realizar el control oficioso de legalidad, habida consideración que el proceso se encontraba en curso y que en la Jurisdicción laboral existen los intereses moratorios para los casos consagrados en los artículos 141 en la ley 100 de 1993, la indemnización por falta de pago del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social y los demás que la misma especialidad determine".

Y más recientemente, sobre el control oficioso de legalidad en los procesos ejecutivos, dicha Corporación, mediante providencia del 28 de septiembre de 2016, radicación 68873, M.P: RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, precisó que:

Ahora bien, la Sala además de compartir lo expuesto por el tribunal en cuanto a ..., estima que la decisión aquí cuestionada se sustentó en el legítimo ejercicio del control oficioso de legalidad aplicable a los juicios ejecutivos y en una razonable interpretación de las disposiciones legales que rigen el asunto sometido a su estudio, bajo supuestos que no fueron controvertidos por el actor, quien centró su inconformidad en que no le era dable a la juez realizar el estudio de legalidad sobre una decisión que ya había adquirido firmeza; sin embargo, sobre este punto esta Corporación en forma reiterada ha señalado que tal proceder, por sí mismo, no 'puede considerarse lesivo de los derechos fundamentales.

Aunado a ello, sentencia de radicación 68567 de fecha 21 de septiembre de 2016, sobre el tema señaló que:

“Si bien esta Sala ha sostenido de tiempo atrás la tesis de la posibilidad de estudiar acciones de tutela contra decisiones adoptadas dentro de procesos judiciales, de manera excepcional y subsidiaria, cuando se conculque por parte de los jueces derechos de rango Superior en forma evidente, al desarrollar las garantías constitucionales se ha enfatizado que deben prevalecer los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada por ser valores preponderantes que permiten alcanzar los fines esenciales del Estado.

Lo anterior, por cuanto, siguiendo los postulados del Estado Social de Derecho, la certeza de los asociados respecto de la resolución de sus diferencias ante las autoridades competentes, no puede ser socavado por meras discrepancias entre quienes resultaron vencidos en los trámites procesales o por discusiones de índole legal. Por ello, el recurso constitucional no puede constituirse en pretexto para abolir la independencia del juez, pues ésta también tiene rango constitucional. Revisada la actuación judicial criticada, en aras de confrontarla con la Carta Política, advierte la Sala que en ninguna agresión incurrió la Juez Segunda Laboral del Circuito de Medellín, que por auto del 26 de abril de 2016 declaró la nulidad de lo actuado dentro del proceso ejecutivo iniciado por el accionante contra Colpensiones y ordenó su terminación y archivo definitivo, providencia que fue conforme a la normatividad aplicable y a la realidad procesal, circunstancias que tornan razonable el pronunciamiento.

No obstante la postura del accionante, no puede tildarse de arbitraria la decisión impartida, cuando la operadora judicial llegó a esa conclusión, habida consideración que hizo un estudio de las normas aplicables al caso para concluir que, dada la naturaleza jurídica de la entidad demandada, no es viable la aplicación del artículo 177 del CCA, criterio no se torna caprichoso o antojadizo, sino que está conforme al precedente fijado por esta Corporación como órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria, y que la juez, como directora del proceso, tenía el deber de realizar el control oficioso de legalidad y corregir las irregularidades que se hayan cometido, como efectivamente lo hizo”.

Y finalmente en providencia de radicación 49.708 del 24 de enero de 2018, la misma Sala precisó que:

En ese orden, estima la Sala que el defecto imputado por el accionante no existió, toda vez que el juez en uso de sus facultades legales estudió las normas aplicables al asunto, analizó el acervo probatorio allegado al proceso, especialmente el documento aportado como título ejecutivo, y con base en la normatividad que regula su constitución y ejecución fundamentó su determinación de dejar sin efecto el mandamiento de pago, de la cual si bien puede discrepar el actor, no por ello configura la vulneración de derechos fundamentales ni de principios constitucionales.

Al respecto, el hecho de que en el proceso se haya librado mandamiento de pago, y que posteriormente el juez advirtiera que el título no cumplía los requisitos de forma para su ejecución, es un aspecto que no desborda la legalidad de la decisión ni constituye un quebranto a las prerrogativas de las partes en litigio, comoquiera «que en tratándose de títulos ejecutivos, es deber del fallador examinar la plena configuración de sus requisitos, de tal suerte que si no se percata oportunamente, esto es, para librar la orden de apremio o mediante excepción de parte, se impone la revisión de las falencias que puedan desvirtuarlo, antes de proferir el fallo correspondiente» (CSJ STL1512-2014, STL2906-2013, STL2366-2013), que fue lo que ocurrió en este asunto.

Ahora, y aun cuando el accionante insiste que de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, los requisitos formales del título ejecutivo sólo podían ser discutidos mediante recurso de reposición; lo cierto es que frente a ese particular, aspecto, esta Sala de la Corte

comparte, íntegramente, el criterio expuesto por la Sala de Casación Civil de esta Corporación, quien ha sido enfática en señalar sobre la procedencia de la revisión oficiosa del título ejecutivo en vigencia del Código General del Proceso; así lo consignó en la sentencia CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, reiterada recientemente en otra acción constitucional CSJ STC9833-2017, 7 jul. 2017, rad. 2017 01593 00.

En éste orden de ideas, no se evidencia arbitrariedad alguna en la providencia reprochada ni vulneración al debido proceso, sino el ejercicio legítimo de las potestades del juzgador de realizar un control de legalidad, como efectivamente sucedió, que lejos de ser caprichosa, fue una decisión que soportó de forma razonable y en armonía no sólo con el ordenamiento jurídico, sino además con los pronunciamientos que por vía constitucional ha efectuado nuestro máximo órgano de la jurisdicción ordinaria en lo laboral, no una ni tres sino múltiples veces, de ahí que esta Magistratura considere procedente mantener la decisión recurrida, dado que la misma, de acuerdo a los razonamientos que preceden, se insiste, no comporta una vulneración al debido proceso...” (CSJ STL1512-2014, STL2906-2013, STL2366-2013)..

A lo anterior se agrega que la socorrida costumbre de acudir a la aplicación analógica del artículo 177 y/o 192 del Código Contencioso Administrativo o la normatividad civil, particularmente al artículo 1.617 del C.C., dentro de los asuntos del trabajo y de la seguridad social, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 153 de 1887, desconoce la naturaleza misma de la aplicación por analogía de normas procesales de distinta jurisdicción, ello teniendo en cuenta que para tales efectos se requiere no solo de la inexistencia de Ley expresa que pueda ser aplicada al caso concreto, sino también de que las especies o jurisdicciones que se regulan sean semejantes y de que exista la misma razón para aplicar la misma norma.

Cabe además recordar la imposibilidad de que la analogía procesal sea aplicada cuando se trata de la excepción a la regla general, oportunidad en la que habrá de aplicarse la regla general y no la excepción.

Vistas las consideraciones precedentes, encontramos que en el área de nuestra competencia se han establecido: Los intereses comerciales para el evento reglado por el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, referido al pago tardío de las cotizaciones al sistema; el artículo 141 ibídem para la mora en el pago de las mesadas pensionales; o el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo en cuanto al retraso en el pago de salarios y prestaciones sociales. Sin embargo, las citadas disposiciones son de aplicación exclusiva para los casos que cada una de ellas regula, sin que se haya establecido la posibilidad de su aplicación extensiva a situaciones no contenidas allí.

En armonía con lo que acaba de exponerse, la jurisprudencia dictada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que la solución jurídica para el pago actualizado de las obligaciones en aquellos casos en que la Ley laboral no se haya ocupado de reconocer la compensación de los perjuicios causados por la mora en el pago, es la corrección monetaria o indexación, la cual deberá estar contenida de forma expresa en la sentencia y/o título ejecutivo y que jamás podrá constituir una imposición automática.

Bajo esta égida, claro resulta que al no haberse establecido dentro del título ejecutivo como una orden para con la demandada del pago de los intereses consagrados en el varias veces citado artículo 177 como tampoco los intereses legales del artículo 1617 del C. Civil, no era posible incluirlos en la orden de pago como ya se indicó atrás, debido a que se estaría actuando por fuera de la literalidad del título, que es donde se consagra la obligación, lo que afectaría uno de sus principios.

Ahora, en cuanto el control de legalidad realizado, el cual debe efectuar de manera oficiosa todo operador jurídico sobre la ejecución, por lo que es viable volver a examinar el título ejecutivo, proceder que encuentra sustento en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por lo ya anotado en precedencia,

No sobra recordar que la jurisprudencia nacional tiene sentado que “...*todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, aun oficiosamente y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el ‘título’ que se presenta como soporte del recaudo...*” (CSJ, STC-3961-2015); y que “...*el legislador autoriza expresamente al juez, sin distinguir su instancia, para revisar de nuevo la idoneidad de dicho instrumento, y sin que ello signifique aniquilar el principio de la reforma in pejus...*” (CSJ, 13 de diciembre de 2013, radicado 02583-00).

Por lo anterior, con el referido mandamiento ejecutivo, se incurrió en error y no debe persistirse en él.

Si bien es verdad que por regla general, al juez, de oficio o a petición de parte, no le es permitido revocar ni reformar sus propias providencias, también lo es que el yerro en que haya incurrido en una de ellas no lo vincula a mantenerse en él o a incurrir en otros a consecuencia del mismo como lo ha permitido la jurisprudencia de nuestro máximo órgano de cierre en materias laboral y de seguridad social.

Sea del caso recordar auto de la alta corporación calendado 23 de enero de 2008, rad. 32964, M.P. Dra. Isaura Vargas Díaz, de la cual deben reproducirse los siguientes apartes:

“...Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico...

...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’...”

Por tanto, con apoyo en lo reglado en el art. 42 del Código General del Proceso, “DEBERES Y PODERES DE LOS JUECES”, en especial el relacionado en el numeral 12 “Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”, esta agencia judicial, **oficiosamente**, dejará

sin efecto, el auto del 25 de agosto de 2010 por el cual se libró mandamiento de pago, por inexistencia de título ejecutivo respecto de los intereses del artículo 177 del CCA Hoy 192 del CPACA y consecuentemente, declarar la nulidad de todo lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR DE OFICIO, la nulidad de todo lo actuado incluyendo el auto por el cual se libró mandamiento de pago de fecha 25 de agosto de 2010, en el presente proceso ejecutivo conexo seguido por LUZ MARINA HENAO en contra de COLPENSIONES, por inexistencia de título ejecutivo.

SEGUNDO. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de su registro.

TERCERO. Reconocer personería a la Dra. LAURA ESTRADA CALLE portadora de la T. P. 256.099 del C.S.J., para representar en calidad de abogada sustituta a Colpensiones, en los términos del poder aportado al plenario.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

sld

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **001abb885669b2ace620cf2ef67b3af580d213c709f260b580535509d30a4aed**

Documento generado en 23/08/2022 08:58:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>